

DECRETO SUPREMO Nº 039-2007-MTC

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.

CONCORDANCIAS: D.Leg. Nº 1014, Primera Disp. Final (Servicios públicos de telecomunicaciones y electricidad)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, especialmente en áreas rurales, lugares de preferente interés social y zonas de frontera, para la instalación y desarrollo de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, al considerarse estos servicios de interés y necesidad pública como base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo social y económico del país;

Que, la Ley Nº 29022, establece que el régimen especial y temporal destinado a promover las inversiones y la expansión de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en todo el territorio de la República, tendrá un vigencia de cuatro (4) años, computados a partir de la vigencia de su Reglamento;

Que, de acuerdo al citado régimen, todos los permisos sectoriales, regionales, municipales o de carácter administrativo en general, que se requieran para abrir pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas, para ocupar las vías o lugares públicos, así como para instalar en propiedad pública la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, estarán sujetos a la aplicación del silencio administrativo positivo. Ello, en el marco de la política de simplificación administrativa y de promoción de la inversión privada en los servicios públicos, adoptada por el Estado Peruano;

Que, asimismo, el importe de las tasas y derechos que resulten exigibles para la obtención de los permisos y/o autorizaciones para la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, debe corresponder a los costos reales en los que incurran las Entidades de la Administración Pública para la tramitación del procedimiento vinculado a su otorgamiento, conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo Nº 776 y el Código Tributario;

Que, en igual sentido, las empresas concesionarias de otros servicios públicos, en especial las concesionarias de infraestructura en carreteras y de electricidad, están obligadas durante la vigencia del referido régimen, a brindar las facilidades necesarias para la expansión de las redes de telecomunicaciones;

Que, de otro lado, con el fin de garantizar el crecimiento ordenado de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la citada Ley dispone, que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben observar la regulación específica vigente en materia de salud pública, medio ambiente, seguridad nacional, ornato, orden interno, áreas protegidas del SINAMPE, y patrimonio cultural, así como adoptar las acciones necesarias a fin de garantizar que no se afecte la prestación de otros servicios, ni se generen daños a la infraestructura de telecomunicaciones de uso público ni a la de terceros;

Que, asimismo, la referida Ley establece la obligación de los concesionarios de asumir los gastos que se deriven de las obras de pavimentación y ornato en general así como la responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionen como consecuencia de la instalación y operación de su infraestructura;

Que, de igual forma, la Ley N° 29022 establece que corresponde al Gobierno Nacional, y en esta línea, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la aplicación y supervisión del Principio de Precaución, invocado por el Tribunal Constitucional y que sustentó la aprobación del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, que estableció los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones no Ionizantes en Telecomunicaciones y encargó al citado Ministerio su monitoreo, control y demás regulaciones para su efectivo cumplimiento;

Que, la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29022 dispone que su Reglamento será aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones;

Que, con fecha 25 de agosto de 2007, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el proyecto de Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

Que, en tal sentido corresponde aprobar el Reglamento de la Ley N° 29022;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 29022;

DECRETA:

Artículo 1- Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, el mismo que consta de treinta (30) Artículos comprendidos en tres (3) Títulos, y seis (6) Disposiciones Complementarias y Finales, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29022

LEY PARA LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer las disposiciones de desarrollo de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, la misma que establece un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley, el presente Reglamento será de

aplicación y observancia obligatoria en las Entidades de la Administración Pública definidas en el artículo 2 de la Ley y el artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 3.- Referencias normativas

Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

Ley: Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

Ley de Telecomunicaciones: Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, modificado por Ley N° 28737.

Ley de Tributación Municipal: Decreto Legislativo N° 776, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF.

Ley Orgánica de Municipalidades: Ley N° 27972.

Ministerio: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

OSINERGMIN: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Reglamento: El presente Reglamento de la Ley N° 29022.

Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones: Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

Reglamento de Bienes de Propiedad Estatal: Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado por Decreto Supremo N° 154-2001-EF.

Asimismo, cuando se haga referencia a un artículo sin indicar a continuación el dispositivo al que pertenece, se entenderá referido al presente Reglamento.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, se adoptan las definiciones siguientes:

Anclas: Elementos complementarios al poste y otras estructuras de soporte, que se instalan para equilibrar la tensión de las riostras.

Antena: Sistema radiante utilizado para la transmisión y/o recepción de señales radioeléctricas (ondas electromagnéticas).

Armarios de Distribución: Dispositivo donde la red directa de telecomunicaciones cambia a red secundaria. Puede estar instalada en un pedestal de concreto en la superficie, o instalado en un poste, entre otros.

Autorización: Autorización, permiso o licencia que se tramita ante las Entidades de la Administración Pública para la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Bienes de dominio público: Aquellos bienes de uso público, de conformidad con lo establecido en el artículo II del Decreto Supremo N° 154-2001-EF y el artículo 62 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Cabinas Públicas para la instalación de teléfonos públicos: Módulos acondicionados para instalar los teléfonos públicos ubicados generalmente en calles, plazas y avenidas o en los exteriores de locales.

Cable: Conductor se señales, de metal, cristal (vidrio) o la combinación de ambos. En telecomunicaciones son utilizados para transmitir señales eléctricas u ópticas y son recubiertos por un material aislante y protector.

Cable aéreo: Cable instalado utilizando como soporte postes y torres. Algunas veces se encuentran instalados en las fachadas de las viviendas.

Cable subterráneo: Cable instalado bajo tierra pudiendo estar directamente enterrado o estar instalado a través de ductos y cámaras subterráneas.

Cámaras: Estructura subterránea, donde se realizan empalmes y la distribución de cables de la red de telecomunicaciones.

Cajas Terminales: Elementos finales de la red instaladas en poste o fachada, entre otros desde donde se conecta el cable de acometida para el abonado.

Concesionaria de Infraestructura en Carreteras: Persona jurídica que bajo titularidad contractual realiza actividades de explotación de infraestructura pública de carreteras.

Concesionaria del Servicio Público de Electricidad: Titular de una concesión otorgada para la prestación del servicio público de electricidad.

Derecho de vía: Faja de terreno de ancho variable dentro del cual se encuentra comprendida la carretera, sus obras complementarias, servicios, áreas previstas para futuras obras de ensanche o mejoramiento, y zonas de seguridad para el usuario. Su ancho se establece en cada caso por Resolución del Ministerio.

Ductos para el tendido de cable subterráneo de la red de telecomunicaciones: Conductos o similares instalados en forma subterránea para el tendido de la red de telecomunicaciones.

Estación radioeléctrica: Consiste en uno o más equipos transmisores o receptores o una combinación de éstos, asociados a su antena o sistema de antenas, que hacen uso del espectro radioeléctrico. Esta incluye las instalaciones accesorias necesarias para asegurar la operatividad del sistema.

Entidades de la Administración Pública: El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados, gobiernos Regionales; gobiernos locales, entidades y organismos; proyectos y programas del Estado cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y que, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones: Aquella prevista en el inciso c) del artículo 2 de la Ley y las antenas, armarios de distribución, cabinas públicas, cables aéreos y subterráneos, paneles solares, anclas y todo aquello que en el futuro se incorpore al presente Reglamento.

Operador: Titular de la concesión de un servicio público de telecomunicaciones o la empresa prestadora de servicios públicos de valor añadido que cuente con la autorización a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Telecomunicaciones.

Panel Solar: Conjunto de celdas fotovoltaicas que recogen la energía solar para conducirla a un transformador de energía eléctrica.

Postes para el Tendido de Cable Aéreo de la Red de Telecomunicaciones: Elementos de concreto armado, madera u otro material que sirven para soportar la red aérea de telecomunicaciones.

Red de Telecomunicaciones: La Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones o instalación que establece una red de canales o circuitos para conducir señales de voz, audio, datos, textos, imágenes u otras señales de cualquier naturaleza, entre dos o más puntos definidos por medio de un conjunto de líneas físicas, enlaces radioeléctricos, ópticos o de cualquier otro tipo, así como por los dispositivos o equipos de conmutación asociados para tal efecto.

Riostra: También conocido como viento. Elemento tensor que asegura postes, torres u otras estructuras de soporte.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por medio físico, medio radioeléctrico y medios ópticos.

Torre de Telecomunicaciones: Estructura que sirve de soporte a los sistemas radiantes que tienen entre sus elementos a la antena o arreglos de antenas de las estaciones radioeléctricas.

Artículo 5.- Principio Precautorio

El Principio Precautorio o Principio de Precaución a que se refiere el literal e) del artículo 2 de la Ley, se encuentra referido al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones aprobados por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y su modificatoria. Para tal efecto, a fin de fiscalizar su efectivo cumplimiento, el Ministerio deberá observar las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el citado Decreto Supremo N° 038-2003- MTC y su modificatoria, así como las Normas Técnicas sobre Restricciones Radioeléctricas en áreas de Uso Público, aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 120-2005-MTC. (*)NOTA SPIJ(1)

Artículo 6.- Silencio administrativo positivo

Vencido el plazo de treinta (30) días calendario a que se refiere el artículo 5 de la Ley sin que la Entidad de la Administración Pública hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, opera automáticamente el silencio administrativo positivo.

Sin perjuicio de ello, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia Entidad de la Administración Pública que configuró dicha aprobación ficta con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras Entidades de la Administración Pública, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la aprobación de la solicitud o trámite iniciado, de conformidad con lo establecido en la Ley del Silencio Administrativo Positivo aprobado mediante Ley N° 29060.

En el supuesto que la Entidad de la Administración Pública se niegue a recibir la Declaración Jurada a que se refiere el párrafo anterior, el administrado podrá remitirla por conducto notarial, surtiendo los mismos efectos.

Artículo 7.- Carácter gratuito de los Bienes de dominio público

De conformidad con el artículo 6 de la Ley, el uso de los Bienes de dominio público para el despliegue, mejoras y/o mantenimiento de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, instalada o por instalarse, es gratuito.

Las áreas y Bienes de dominio público incluyen el suelo, subsuelo y aires de calles, calzadas, caminos, veredas, plazas, vías de comunicación terrestre, ríos, puentes, vías férreas, bosques, parques, áreas naturales, cerros y otras que se definan conforme a la legislación de la materia

Artículo 8.- Gastos derivados de las obras de pavimentación y ornato

Los gastos a que se refiere el inciso c) del artículo 9 de la Ley, son los directamente relacionados a obras de pavimentación y ornato que hayan sido afectados por las obras de despliegue, mejoras y/o mantenimiento de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones de los Operadores.

El plazo de prescripción relacionado a la responsabilidad civil sobre la obra ejecutada, es de dos (2) años de conformidad con lo establecido en el artículo 2001, numeral 4 del Código Civil.

Artículo 9.- Responsabilidad en el mantenimiento de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

El Operador se encuentra obligado a mantener la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en buen estado de conservación así como observar las disposiciones legales sectoriales sobre seguridad que resulten pertinentes.

TÍTULO II

REGIMEN PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIONES PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 10.- De la obligatoriedad de obtener las Autorizaciones para la Instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

Para la instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los Operadores deberán obtener, según corresponda, las respectivas Autorizaciones ante las Entidades de la Administración Pública competentes. Los requisitos y el procedimiento aplicable son los regulados por el presente Título, así como las disposiciones pertinentes de la Ley.

No será exigible la obtención de una Autorización cuando se coloquen elementos accesorios a una Infraestructura previamente instalada, tales como anclas, riostras, suministros, cajas terminales, armarios de distribución, entre otros.

Artículo 11.- Disposiciones Generales aplicables al procedimiento

Las disposiciones aplicables al procedimiento de obtención de Autorizaciones son:

a) El procedimiento para obtener la Autorización para la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, se sujeta a la aplicación del silencio administrativo positivo, en caso la Entidad de la Administración Pública competente no cumpla con resolver la solicitud presentada, dentro del plazo de treinta (30) días calendario.

Si antes de obtener la respectiva Autorización, el Operador iniciara las obras para la instalación de su infraestructura, la Entidad de la Administración Pública competente, podrá disponer la paralización inmediata de los trabajos y el desmontaje y/o retiro de lo instalado y de los materiales, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

b) En aquellas Entidades de la Administración Pública, en las que de acuerdo a su marco legal vigente, fuera exigible obtener adicionalmente una Autorización de Conformidad y Finalización de la ejecución de la instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el procedimiento para su obtención, se sujetará a lo dispuesto en el literal precedente y a las disposiciones previstas en el artículo 14.

Asimismo, la obtención de la Autorización de Conformidad a que se refiere el párrafo precedente, no podrá ser denegada si se verifica el cumplimiento de los trámites y procedimientos contemplados en los artículos 13 y 14 del presente Reglamento.

c) En cualquier supuesto, la denegatoria de las solicitudes a que se refieren los literales a) y b) precedentes, deberá estar debidamente sustentada, observándose las reglas contenidas en el artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a la motivación del acto administrativo.

Artículo 12.- Requisitos de la Autorización para la Instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

Para obtener la Autorización para la Instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los Operadores deberán presentar los siguientes documentos:

a) Carta simple del Operador dirigida al titular de la Entidad de la Administración Pública solicitando el otorgamiento de la Autorización.

b) Copia de los recibos de pago de la tasa o derecho administrativo por el trámite de la respectiva Autorización, conforme a las reglas establecidas en el artículo 16 de este Reglamento.

c) Copia de la resolución emitida por el Ministerio mediante la cual se otorga concesión al Operador para prestar el servicio público de telecomunicaciones expedida por el Ministerio o en el caso de las empresas de valor añadido, de la resolución a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Telecomunicaciones.

d) De ser el caso, memoria descriptiva y planos de ubicación detallando las características físicas y técnicas de las instalaciones materia de trámite, suscritos por un Ingeniero Civil y/o Electrónico o de Telecomunicaciones, según corresponda, ambos Colegiados, adjuntando el Certificado de Inscripción y Habilidad vigente expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú.

e) En el caso de estaciones radioeléctricas se presentará adicionalmente:

i) Una declaración jurada del Ingeniero Civil Colegiado responsable de la ejecución de la obra, que indique expresamente que las estructuras, esto es, la edificación existente y torre sobre la cual se instalará la antena o antenas, reúnen las condiciones que aseguren su adecuado comportamiento en condiciones extremas de riesgo tales como sismos, vientos, entre otros, teniendo en cuenta, de ser el caso, el sobrepeso de las instalaciones de la Estación Radioeléctrica sobre las edificaciones existentes. Para tal fin, se anexarán los planos y cálculos de las instalaciones desde el punto de vista estructural y de anclaje a las edificaciones nuevas o existentes. Asimismo, se adjuntará el Certificado de Inscripción y Habilidad vigente, del Ingeniero responsable de la ejecución de la obra, expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú.

ii) Carta de compromiso por la cual se compromete a tomar las medidas necesarias para la prevención del ruido, vibraciones u otro impacto ambiental comprobado que pudieran causar incomodidad a los vecinos por la instalación o funcionamiento de la estación o funcionamiento de la estación radioeléctrica, así como a adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizar que las radiaciones que emita la estación radioeléctrica durante su operación, no excederá de los valores establecidos como límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes, aprobados por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y su modificatoria.

Artículo 13.- Trámite para el otorgamiento de la Autorización para la Instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

a) El trámite a seguir en las Entidades de la Administración Pública se inicia con la presentación de la solicitud y de los requisitos a que se refiere el artículo 12 ante la unidad de trámite documentario o mesa de partes de las citadas Entidades.

b) La Autorización que se otorgue para la ejecución de la instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, sea ésta expresa o ficta,

tendrá un plazo de vigencia no menor de ciento veinte (120) días calendario.

c) Previa a la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el Operador deberá comunicar a la Entidad de la Administración Pública competente, de ser exigible de acuerdo a su marco legal vigente, el cronograma de ejecución de sus instalaciones, que cuenten con la respectiva Autorización, con indicación expresa de las áreas que serán comprometidas y la naturaleza de los trabajos que se realizarán; con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles de la fecha prevista para el inicio de los trabajos.

d) Antes del vencimiento del plazo de vigencia de la Autorización, podrá solicitarse una prórroga por sesenta (60) días calendario adicionales, la misma que se encuentra sujeta al silencio administrativo positivo previsto en el artículo 5 de la Ley. Vencido el plazo previsto en la prórroga, deberá iniciar nuevo trámite de autorización.

Artículo 14.- De la Autorización de Conformidad y Finalización de la ejecución de la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

En las Entidades de la Administración Pública en las que fuera exigible la obtención de la Autorización de Conformidad y Finalización de la ejecución de la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, éstas se sujetarán a lo siguiente:

a) Antes del vencimiento del plazo de la Autorización, el Operador deberá presentar ante la unidad de trámite documentario o mesa de partes de la Entidad de la Administración Pública competente una solicitud de Conformidad y Finalización de la ejecución de la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, adjuntando copia del recibo de pago de la tasa o derecho correspondiente.

b) De existir observaciones el Operador deberá subsanarlas en un plazo no mayor de quince (15) días calendario de notificadas. Vencido este plazo y siempre que sean subsanadas las observaciones, la Entidad de la Administración Pública competente expedirá la Autorización de Conformidad y Finalización que concluya el procedimiento dentro del plazo de treinta (30) días calendario, sujeto al silencio administrativo positivo establecido en el artículo 5 de la Ley.

Artículo 15.- De las comunicaciones previas al mantenimiento de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

El mantenimiento que tiene por objeto preservar en buen estado la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y que cuenta con una Autorización previa, sólo requiere ser comunicada por el Operador a la Entidad de la Administración Pública competente, con indicación expresa del cronograma de ejecución, las áreas que serán comprometidas y la naturaleza de los trabajos que se realizarán con una anticipación no menor a cinco (5) días hábiles previos a la fecha de inicio de los respectivos trabajos.

Sólo en el caso que las labores de mantenimiento de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones a que se refiere el párrafo anterior, implique la interrupción o interferencia temporal del tránsito vehicular y/o peatonal en la vía pública, el Operador deberá solicitar ante la Entidad de la Administración Pública competente, una nueva Autorización. En este supuesto, deberá acompañar a su solicitud, adicionalmente a los requisitos previstos en el artículo 12, un plano de ubicación conteniendo la propuesta de desvíos y señalización e indicar el tiempo de interferencia de cada vía, no siendo exigible tramitar la Autorización de Conformidad y Finalización de la ejecución de la instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Artículo 16.- Trabajos de emergencia

En el caso que fuese necesario realizar trabajos de emergencia a fin de reestablecer el servicio público de telecomunicaciones y que requiere de una inmediata reparación o reemplazo de

los medios o equipos, éstos podrán ejecutarse sin autorización previa, con cargo a que el Operador comunique a la Entidad de la Administración Pública competente su realización dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al inicio de la ejecución de la obra.

La comunicación antes referida, no exime al Operador de la obligación de cursar otras comunicaciones que establecen las normas vigentes de telecomunicaciones, tales como las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobadas mediante Resolución del Consejo Directivo N° 116-2003-CD/OSIPTEL y sus modificaciones.

Artículo 17.- Tasas o derechos de trámite

Las tasas o derechos que resultasen exigibles para la obtención de las Autorizaciones deberán corresponder a los costos reales en los que incurren las Entidades de la Administración Pública para su otorgamiento, debiendo sujetarse a lo prescrito en los artículos 44 y 45 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Código Tributario.

En tal sentido, no corresponderá aplicar tasas o derechos administrativos en función a criterios tales como: el valor, medida, tipo, unidades o número de elementos a instalar; la dimensión, extensión o valor de la obra, cuya colocación es autorizada; las unidades o número de elementos, la extensión de los cables aéreos o subterráneos según metros lineales, la extensión del área que se ocupa; los sectores en los que el trabajo se ha de realizar; la forma de desarrollar la obra; el tiempo que dure la ejecución de la obra; temporalidad; o similares.

El importe de las tasas y derechos incluye el costo de la fiscalización que puede formar parte del procedimiento para la obtención de la Autorización a que se refiere la Ley.

Las Entidades de la Administración Pública están obligadas a publicar en el Diario Oficial El Peruano y/o en uno de mayor circulación nacional, la estructura de costos que sustente la determinación del importe de las tasas que se cobren para la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, estableciendo mecanismos para su difusión.

Artículo 18.- Incumplimiento en el establecimiento de tasas o derechos de trámite

Los Operadores podrán poner en conocimiento del respectivo órgano de control institucional o inspectoría de la Entidad de la Administración Pública que haya determinado el importe de las tasas sin acatar las reglas de la presente ley dicho incumplimiento, a fin de que disponga las medidas correctivas correspondientes, comunicando la realización de estas acciones a la Contraloría General de la República.

TITULO III

FACILIDADES QUE DEBEN OTORGAR OTROS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 19.- Solicitud de facilidades ante la empresa concesionaria de servicios públicos

El Operador presentará su solicitud a la empresa concesionaria de servicios públicos, obligada a brindar las facilidades a que se refiere el artículo 8 de la Ley, indicando como mínimo:

- 1.- La identificación legal del solicitante;
- 2.- La facilidad a que requiere tener acceso, indicando el área geográfica o localización;
- 3.- La descripción de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que se pretende instalar.

Capítulo I

Del otorgamiento de facilidades por la Concesionaria de infraestructura de Carreteras

Artículo 20.- Modalidades de otorgamiento de facilidades por parte de la Concesionaria de Infraestructura en Carreteras

De conformidad con el artículo 8 de la Ley, el otorgamiento de facilidades para la instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por parte de la empresa Concesionaria de Infraestructura en Carreteras, podrá realizarse bajo las siguientes modalidades:

a) Por acuerdo entre las partes, con motivo del trámite de la solicitud que dirija el Operador a la empresa concesionaria; el mismo que deberá contar con la opinión favorable del Ministerio, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, la cual deberá ser emitida en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

b) Por decisión expresa del Ministerio, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles. La decisión establecerá las condiciones técnicas, legales y económicas si fuera el caso, para el otorgamiento de las facilidades que establece el literal a) del artículo 8 de la Ley, en concordancia con la normativa aplicable.

Entiéndase por facilidades que deben brindar las Empresas Concesionarias de Infraestructura en Carreteras a los Operadores, a los derechos de vía, así como a la utilización de ductos y/o cámaras que permitan la instalación de cables para brindar servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 21.- Plazo para resolver la solicitud

La empresa Concesionaria de Infraestructura en Carreteras debe pronunciarse sobre la solicitud del Operador a que se refiere el artículo 19, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. Vencido dicho plazo, sin existir pronunciamiento expreso, se entenderá aprobada la solicitud.

Artículo 22.- Negativa para otorgar la facilidad solicitada

La empresa Concesionaria de Infraestructura en Carreteras sólo puede denegar la solicitud de facilidades, por motivos debidamente fundamentados, en los siguientes supuestos:

1.- Cuando existen limitaciones físicas, técnicas o de seguridad que impidan justificadamente proporcionar la facilidad solicitada;

2.- Si el solicitante no otorgara los seguros que le fueran solicitados, conforme al presente Reglamento.

De presentarse cualquiera de estos supuestos, la empresa Concesionaria de Infraestructura en Carreteras sustentará su negativa por escrito al solicitante, precisando los motivos y fundamentos de la misma; opinión que podrá ser revisada por el Ministerio, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles.

Artículo 23.- Solicitud ante el Ministerio

El Operador podrá solicitar al Ministerio, la emisión de una decisión disponiendo el otorgamiento de las facilidades a que se refiere el literal a) del artículo 8 de la Ley, cuando la empresa Concesionaria de Infraestructura en Carreteras deniegue injustificadamente su solicitud.

En dicha solicitud, de ser el caso, el Ministerio también se pronunciará sobre el régimen específico de los seguros, a falta de acuerdo entre las partes.

Artículo 24.- Procedimiento ante el Ministerio

El procedimiento ante el Ministerio, se ciñe a las siguientes reglas:

1.- Recibida la solicitud del Operador, el Ministerio notificará a la otra parte el pedido formulado en un plazo de cinco (5) días calendario, a fin de que exponga lo que conviene a su derecho dentro de un plazo de diez (10) días calendario de notificado.

2.- Vencido el plazo a que se refiere el numeral precedente, el Ministerio cuenta con un plazo de treinta (30) días calendario para remitir a las partes el proyecto de decisión de otorgamiento de facilidades, a fin de que éstas puedan presentar por escrito sus comentarios, en un plazo que no exceda de diez (10) días calendario. Estos comentarios no tendrán carácter vinculante para el Ministerio.

3.- La decisión de otorgar las facilidades a que se refiere el literal a) del artículo 8 de la Ley será emitida dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado a las partes para presentar sus comentarios.

La decisión que emita el Ministerio es de obligatorio cumplimiento.

Artículo 25.- Seguros

La empresa Concesionaria de Infraestructura en Carreteras podrá exigir a los Operadores solicitantes de facilidades, el otorgamiento de seguros a favor propio o de terceros, atendiendo a criterios razonables y a la naturaleza y riesgos de los trabajos que se deben realizar para la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

El régimen específico de los seguros, así como las controversias sobre su importe, será establecido en la Resolución que emita el Ministerio.

Capítulo II

Del otorgamiento de facilidades por los Concesionarios del Servicio Público de Electricidad

Artículo 26.- Modalidades de otorgamiento de facilidades por la Empresa Concesionaria de Electricidad

De conformidad con el artículo 8 de la Ley, el otorgamiento de facilidades para la instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por parte de los Concesionarios del Servicio Público de Electricidad, podrá realizarse bajo las siguientes modalidades:

a) Por acuerdo entre las partes, con motivo del trámite de la solicitud que dirija el Operador al Concesionario del Servicio Público de Electricidad;

b) Por aprobación tácita de la solicitud presentada ante el Concesionario del Servicio Público de Electricidad, en el supuesto a que se refiere el inciso b) del artículo 8 de la Ley;

c) Por decisión expresa del OSINERGMIN. La decisión establecerá las condiciones técnicas, legales y económicas si fuera el caso, para el otorgamiento de las facilidades que establece el artículo 8 de la Ley, en concordancia con la normativa aplicable.

Entiéndase por facilidades que deben brindar las empresas concesionarias de electricidad al aprovisionamiento de energía eléctrica necesaria para brindar servicios públicos de telecomunicaciones, dentro del plazo previsto en la Ley.

Artículo 27.- Negativa para otorgar la facilidad solicitada

La empresa Concesionaria del Servicio Público de Electricidad sólo puede denegar la facilidad solicitada, por motivos debidamente fundamentados, cuando existan limitaciones físicas, técnicas o de seguridad que impidan justificadamente proporcionar la facilidad solicitada.

En este supuesto, la Concesionaria del Servicio Público de Electricidad sustentará su negativa por escrito al solicitante, precisando los motivos y fundamentos de la misma; opinión que podrá ser revisada por el OSINERGMIN.

Artículo 28.- Plazo para resolver la solicitud

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, la Concesionaria del Servicio Público de Electricidad, deberá pronunciarse sobre la solicitud del Operador en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario. Vencido dicho plazo, sin existir pronunciamiento expreso, se entenderá aprobada la solicitud.

Artículo 29.- Solicitud ante el OSINERGMIN

El Operador podrá solicitar a OSINERGMIN la emisión de una decisión de otorgamiento de facilidades a que se refiere el artículo 8 de la Ley, cuando la empresa concesionaria de electricidad deniegue injustificadamente su solicitud.

Artículo 30.- Procedimiento ante el OSINERGMIN

El procedimiento de reclamo o controversia, según corresponda, ante el OSINERGMIN, se rige por la normativa sectorial correspondiente.

La decisión que emita el OSINERGMIN es de obligatorio cumplimiento.

“Título IV: De las responsabilidades y seguimiento del cumplimiento del marco normativo

Artículo 31.- Responsabilidad funcional

Las acciones u omisiones de los funcionarios y servidores públicos de los Gobiernos Locales y demás entidades a que se refiere el literal a) del artículo 2 de la Ley, que impliquen el incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en la Ley o el presente Reglamento, referidas entre otros aspectos, a los plazos previstos para el otorgamiento de los permisos o autorizaciones, a la fijación de tasas y/o derechos según los costos reales para la obtención de los permisos y/o autorizaciones o la gratuidad en el uso de las áreas y bienes de dominio público; constituyen falta administrativa sancionable de acuerdo a las normas sobre incumplimiento funcional previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las que fueran aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

Artículo 32.- Seguimiento del cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento

La Contraloría General de la República en el marco de sus competencias, elaborará un informe periódico sobre el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, indicando las presuntas responsabilidades en que hubieran incurrido los funcionarios o servidores públicos por su incumplimiento, de ser el caso, el cual será remitido al Titular de la Entidad de la Administración Pública respectiva y publicado en la página web de la Contraloría General de la República.” (*)

(*) Título incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 042-2010-MTC, publicado el 26 agosto 2010.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- En el marco del Principio Precautorio o Principio de Precaución a que se refiere el literal e) del artículo 2 de la Ley, el peligro de daño grave o irreversible que podría estar generando una estación radioeléctrica, se sustentará con las mediciones técnicas que realizará el Ministerio, en las que se acredite que la operación de la referida estación transgrede los parámetros establecidos en los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones aprobados por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y su modificatoria, en su caso, las Normas Técnicas sobre Restricciones Radioeléctricas en áreas de Uso Público, aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 120-2005-MTC. De ser este el caso, la Entidad de la Administración Pública deberá informar de tal situación al Ministerio a fin de que adopte las sanciones que correspondan.

Segunda.- El Ministerio mediante Resolución debidamente motivada, podrá incluir y/o modificar las definiciones previstas en el Artículo 4 del presente Reglamento.

Tercera.- Para obtener la Autorización para la Instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en predios de propiedad privada, los Operadores deberán presentar los requisitos a que se refiere el artículo 12 precedente y adicionalmente copia legalizada notarialmente del contrato suscrito entre el propietario del inmueble y el Operador. En ausencia de Notario en la localidad, el citado documento podrá ser legalizado por el Juez de Paz competente.

Si se tratara de un predio comprendido en el Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad exclusiva y de propiedad común, los Operadores deberán presentar copia legalizada del acta de la junta de propietarios autorizando la ejecución de la obra, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 27157 y su Reglamento. En ausencia de Notario en la localidad, el citado documento podrá ser legalizado por el Juez de Paz competente.

Si el Operador es el propietario del inmueble, se presentará copia de la partida registral respectiva, con una antigüedad no mayor de dos meses.

Cuarta.- De conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Ley, los Operadores deberán regularizar la instalación de aquella Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones instalada con anterioridad de la entrada en vigencia de la Ley, obteniendo ante las Entidades de la Administración Pública competentes, las Autorizaciones cuyo otorgamiento es regulado por la Ley y el presente Reglamento.

Para tal efecto, una vez iniciado el trámite para solicitar las Autorizaciones en vías de regularización quedarán sin efecto de pleno derecho cualquier medida de retiro, demolición y desmontaje que hayan sido impuestas por instalaciones realizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley que puedan afectar la operatividad de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Quinta.- Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento, las Entidades de la Administración Pública deberán adecuar sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos - TUPAs a los procedimientos regulados en virtud de la presente norma, incorporando los requisitos previstos en el artículo 12 y 14 del presente Reglamento. El incumplimiento de esta disposición no afecta la entrada en vigencia del Reglamento.

Sexta.- Tratándose de procedimientos administrativos destinados al otorgamiento de las Autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento, la única documentación exigible por cualquier autoridad es la establecida en la presente norma.

Notas finales

1 (Ventana-emergente - Popup)

NOTA SPIJ

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano" se dice: "RESOLUCION MINISTERIAL N° 120-2005-MTC", cuando se debe decir: "**RESOLUCION MINISTERIAL N° 120-2005-MTC-03**"